



# Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTES DENUNCIADAS:** LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JAMILE MOGUEL COYOC, ASPIRANTE A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DEL PARTIDO MORENA A LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/52/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral Del Estado De Campeche, en contra **"POR ACTOS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LAS PERSONAS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PRECANDIDATAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, TAL COMO ESTABLECE EL NUMERAL 589 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATA O CANDIDATO Y POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 585 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintitrés de agosto del presente año**, constante de cuarenta y ocho páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaría Habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



TEEC/PES/52/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/52/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTES DENUNCIADAS:** LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JAMILE MOGUEL COYOC, ASPIRANTE A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DEL PARTIDO MORENA A LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

**ACTOS IMPUGNADOS:** "POR ACTOS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LAS PERSONAS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PRECANDIDATAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, TAL COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 589 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATA O CANDIDATO" Y "POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 585 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADORA:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE.



TEEC/PES/52/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/52/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Campeche en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y Jamile Moguel Coyoc, aspirante a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación del Municipio de Campeche y Candidata del Partido Morena a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por **"ACTOS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LAS PERSONAS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PRECANDIDATAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, TAL COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 589 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATA O CANDIDATO"** y **"POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 585 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

**Escrito de queja en contra de Layda Elena Sansores San Román Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.**

- a) **Presentación de la queja.** Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha diecinueve de febrero<sup>1</sup> presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, escrito de queja en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de

<sup>1</sup> Consultable de foja 88 a foja 106 del expediente.  
<sup>2</sup> En adelante IEEC.



TEEC/PES/52/2024

Campeche por "ACTOS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LAS PERSONAS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PRECANDIDATAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, TAL COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 589 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATA O CANDIDATO" (sic).

- b) **Acuerdo JGE/019/2024.** Con fecha veintiséis de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/019/2024<sup>3</sup> denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, PRESENTADO POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN" (sic).
- c) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/010/01/2024.** El cuatro de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/010/01/2024<sup>4</sup> intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/010/2024" (sic).
- d) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El ocho de marzo, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número OE/IO/017/2024<sup>5</sup>, dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/010/01/2024, la cual concluyó el nueve de marzo.
- e) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/010/02/2024.** El veinticinco de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/010/02/2024<sup>6</sup> intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE

3 Consultable de foja 64 a 71 del expediente.

4 Consultable de foja 147 a foja 149 del expediente.

5 Consultable de foja 154 a 168 del expediente.

6 Consultable de foja 170 a 174 del expediente.



TEEC/PES/52/2024

REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN EL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/010/2024" (sic).

- f) **Cumplimiento a requerimiento.** El día treinta y uno de mayo<sup>7</sup>, Layda Elena Sansores San Román Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a través de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, dio cumplimiento cumpliendo al requerimiento de información, relativo al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/010/02/2024.
- g) **Acuerdo JGE/244/2024.** Con fecha catorce de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/244/2024<sup>8</sup> intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/010/2024" (sic).
- h) **Cumplimiento a requerimiento.** El veintinueve de julio<sup>9</sup>, el Director General del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, dio cumplimiento cumpliendo al requerimiento de información, relativo al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/010/02/2024.
- i) **Cumplimiento a requerimiento.** Con fecha treinta de julio<sup>10</sup>, el Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dio cumplimiento cumpliendo al requerimiento de información, relativo al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/010/02/2024.
- j) **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/010/01/2024.**<sup>11</sup> El uno de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC elaboró el informe técnico intitulado "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SEXTO PUNTO DEL ACUERDO JGE/019/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN", DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/010/2024" (sic).

7 Consultable de foja 185 a foja 186 del expediente.

8 Consultable de foja 189 a foja 192 del expediente.

9 Consultable de foja 204 a foja 206 del expediente.

10 Consultable de foja 208 a foja 209 del expediente.

11 Consultable de foja 146 a foja 164 del expediente.



**Escrito de queja en contra de Jamile Moguel Coyoc otrora Candidata por el partido Morena a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.**

- k) **Presentación de la queja.** Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha diecinueve de febrero<sup>12</sup> presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>13</sup>, escrito de queja en contra de Jamile Moguel Coyoc, aspirante a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación en el Municipio de Campeche, y a la candidatura del partido Morena a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche por *"ACTOS QUE CONSTITUYENA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).
- l) **Acuerdo JGE/020/2024.** Con fecha veintiséis de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/020/2024<sup>14</sup> denominado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, PRESENTADO POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN"* (sic).
- m) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/011/01/2024.** El trece de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/011/01/2024<sup>15</sup> intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/011/2024"* (sic).
- n) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El quince de marzo, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número OE/IO/028/2024<sup>16</sup>, dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/011/01/2024, la cual concluyó el veinte de marzo.
- o) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/011/02/2024.** El veinticinco de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo

12 Consultable de foja 108 a foja 126 del expediente.

13 En adelante IEEC.

14 Consultable de foja 235 a 240 del expediente.

15 Consultable de foja 250 a foja 252 del expediente.

16 Consultable de foja 257 a 288 del expediente.



TEEC/PES/52/2024

AJ/Q/EXPEDIENTILLO/011/02/2024<sup>17</sup> intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN EL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/011/2024" (sic).

- p) **Cumplimiento a requerimiento.** El día treinta y uno de mayo<sup>18</sup>, Jamile Moguel Coyoc dio cumplimiento cumpliendo al requerimiento de información, relativo al Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/011/02/2024.
- q) **Acuerdo JGE/245/2024.** Con fecha catorce de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/245/2024<sup>19</sup> intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/011/2024" (sic).
- r) **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/011/01/2024.**<sup>20</sup> El uno de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC elaboró el informe técnico intitulado "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SEXTO PUNTO DEL ACUERDO JGE/020/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. JAMILE MOGUEL COYOC", DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/011/2024" (sic).

**Acuerdo de acumulación de quejas.**

- s) **Acuerdo JGE/289/2024.** El dos de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/289/2024<sup>21</sup> intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ACUMULAN Y ADMITEB LAS QUEJAS RECEPCIONADAS EL 19 DE FEBRERO DE 2024, RESPECTIVAMENTE; EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/011/2024 E IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/011/2024" (sic).

17 Consultable de foja 290 a 293 del expediente.

18 Consultable de foja 306 a foja 308 del expediente.

19 Consultable de foja 310 a foja 313 del expediente.

20 Consultable de foja 321 a foja 326 del expediente.

21 Consultable de foja 329 a foja 342 del expediente.



TEEC/PES/52/2024

- t) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/058/2024<sup>22</sup>.
- u) **Remisión de la queja.** El quince de agosto, mediante oficio SECG/1731/2024<sup>23</sup>, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/050/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- v) **Recepción.** El quince de agosto, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación, los escritos de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/050/2024, integrado con motivo de las quejas de referencia.
- w) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de agosto, la presidencia integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/PES/52/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- x) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto, se recibió y radicó la queja en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
- y) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiuno de agosto, se fijaron las once horas del día veintitrés de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el

<sup>22</sup> Consultable de foja 372 a foja 383 del expediente.

<sup>23</sup> Consultable de foja 27 a foja 33 del expediente.





TEEC/PES/52/2024

libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y quienes integran su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**



TEEC/PES/52/2024

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>24</sup>, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las denunciadas.

## TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN DE LAS QUEJAS.

### A. Manifestación del quejoso.

Mediante escrito de queja de fecha diecinueve de febrero, Pedro Estrada Córdova representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por hechos y actos que a consideración constituyen violación al artículo 589 fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al manifestar lo siguiente:

- Que la propaganda denunciada constituye violaciones al principio de imparcialidad establecidos en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, al afectar la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes durante los procesos electorales, al invitar y hacer partícipe del evento público organizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
- Que las publicaciones denunciadas fueron con la finalidad de inducir a los ciudadanos que asistieron al evento público a votar a favor de Jamile Moguel Coyoc.
- Utilización de programas sociales y recursos públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para inducir o coaccionar al electorado para votar o favorecer a Jamile Moguel Coyoc otrora candidata a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

<sup>24</sup> Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/52/2024

Así mismo, el diecinueve de febrero el promovente presentó denuncia en contra de Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por los siguientes hechos:

- Que con las publicaciones denunciadas Jamile Moguel Coyoc utilizó recursos públicos para promover su imagen como aspirante a la candidatura a un cargo de elección popular, con el objeto de inducir o coaccionar al electorado.
- Vulneración en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como de los aspirantes a las candidaturas a la Presidencia Municipal de Campeche.

#### B. Contestaciones de las quejas.

Respecto de los hechos denunciados, la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, expuso en su escrito de alegatos lo siguiente:

- Que no organizó el evento de trece de mayo.
- Que el evento denunciado no tuvo por objeto beneficiar a un partido político o algún candidato.
- Que las publicaciones denunciadas fueron realizadas de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, que establecen la libertad de expresión como derechos fundamentales para todos los mexicanos, ya que solo se informó a la ciudadanía campechana el evento realizado el trece de febrero, relacionado con el día del amor y la amistad.
- Que las publicaciones no constituyen un acto proselitista, o que encuadre en propaganda gubernamental prohibida.
- Que no se viola el principio de imparcialidad en la contienda, pues no existe un llamado expreso al voto, no se invitó ni coaccionó al voto.
- Que las publicaciones realizadas, no se utilizó recursos públicos para beneficiar a algún candidato registrado o partido político.

Por su parte la denunciada Jamile Moguel Coyoc señaló:

- Que en el periodo del tiempo denunciado no ostentaba cargo de servidor público.
- Que no ha recibido aportación prohibida por la ley.



#### CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en las quejas se denuncia a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y a Jamile Moguel Coyoc en su calidad de otrora aspirante a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación en el Municipio de Campeche y aspirante a la candidatura a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, configuran uso de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

Para probar sus alegaciones el actor ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a la que hace referencia.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso.

#### QUINTO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de las partes denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

#### SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de las denunciadas, a partir de las constancias que integran el expediente.



**I. Pruebas aportadas por el denunciante en ambas quejas.**

**a) Pruebas técnicas consistentes en doce enlaces electrónicos:**

1. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es_LA)
2. <https://www.facebook.com/share/p/WdTKomwL1Ckqu28R/?mibextid=oFDknk>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=946307427159244&set=pcb.946312137158773>
4. <https://www.facebook.com/share/v/AZBGUK2STxx2RA1/?mibextid=oFDknk>
5. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/1053393302424547>
6. <https://www.facebook.com/share/p/x6DnrWidswkC7b1C/?mibextid=oFDknk>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=946538727136114&set=a.533570625099595>
8. <https://www.facebook.com/share/p/E7wBvzeoQSDj4P2Y/?mibextid=oFDknk>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=804896578345750&set=pcb.804899025012172>
10. <https://www.facebook.com/share/v/bgUL5yZV3NXAVdSs/?mibextid=oFDknk>
11. <https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche/videos/705299258448876>
12. <https://bit.ly/3HYjalf>

**II. Pruebas aportadas por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.**

- a) Técnica.** Consistente en la Inspección ocular OE/IO/017/2024, de fecha ocho de marzo y OE/IO/023/2024 de fecha quince de marzo, realizadas por la Oficialía Electoral del IEEC.

**III. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.**



TEEC/PES/52/2024

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/017/2024<sup>25</sup>, correspondiente a la inspección ocular de fecha ocho de marzo y el acta circunstanciada OE/IO/023/2024<sup>26</sup> del quince de marzo, realizadas por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el

25 Consultable de foja 154 a foja 168 del expediente.  
26 Consultable de foja 257 a foja 288 del expediente.



TEEC/PES/52/2024

acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculadas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este órgano jurisdiccional electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimientos especial sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone textualmente, lo siguiente:

*(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, /os Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad /os recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, /as dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de atención social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)*

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como



ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

**Artículo 589.**

*(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;*

*V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir a coaccionar a los ciudadanos para votar a favor a en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)*

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral y, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que, para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

**Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen





TEEC/PES/52/2024

principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.<sup>27</sup>

#### **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

<sup>27</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.



TEEC/PES/52/2024

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización<sup>28</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

#### **Promoción personalizada.**

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos

<sup>28</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Federal.



TEEC/PES/52/2024

pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos<sup>29</sup>:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior, también ha considerado que constituye todo aquel elemento gráfico a sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

También ha sostenido que, ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o

<sup>29</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



TEEC/PES/52/2024

un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad de aquellas que hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado. Ello es así porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisadas atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación<sup>30</sup>.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada:<sup>31</sup>

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal;
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por

<sup>30</sup> En ese sentido se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SU-REP-151/2022 y acumulados, así como la jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

<sup>31</sup> La citada clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso sup-rep-393/2023.



TEEC/PES/52/2024

una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucionales evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

#### **OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

#### **I. Consideraciones preliminares.**

##### **A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.**

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige,



TEEC/PES/52/2024

incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>32</sup>.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las

<sup>32</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/52/2024

preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>33</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea

<sup>33</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/52/2024

aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>34</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>35</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

34 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

35 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.





TEEC/PES/52/2024

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>36</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

#### **B. Culpa in vigilando.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido, se ha manifestado la propia sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, del que se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

<sup>36</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la falta al deber de cuidado no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante No. X1611/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE."**<sup>37</sup>

## II. Caso concreto.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>38</sup> para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

4. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

<sup>37</sup> Consultable en la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxix-2008/>  
<sup>38</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



**Análisis de la calidad del denunciante.**

- Partido Movimiento Ciudadano. Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLE<sup>39</sup>.

**Análisis de la calidad de las partes denunciadas.**

De acuerdo a las constancias que obran en autos, es apreciable que la calidad de partes denunciadas la tienen:

- La Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche Layda Elena Sansores San Román, quien con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, rindió protesta en el Congreso, como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche para el periodo 2021-2027.
- Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**Análisis de la propiedad de las cuentas de redes sociales.**

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia doce ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

1. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es_LA)
2. <https://www.facebook.com/share/p/WdTKomwL1Ckqu28R/?mibextid=oFDknk>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=946307427159244&set=pcb.946312137158773>
4. <https://www.facebook.com/share/v/AZBGUK2STxx2RAAd1/?mibextid=oFDknk>
5. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/1053393302424547>
6. <https://www.facebook.com/share/p/x6DnrWidswkC7b1C/?mibextid=oFDknk>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=946538727136114&set=a.533570625099595>
8. <https://www.facebook.com/share/p/E7wBvzeoQSDj4P2Y/?mibextid=oFDknk>

<sup>39</sup> Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>



9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=804896578345750&set=pcb.804899025012172>
10. <https://www.facebook.com/share/v/bgUL5yZV3NXAVdSs/?mibextid=oFDknk>
11. <https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche/videos/705299258448876>
12. <https://bit.ly/3HYjalf>

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/508/2024<sup>40</sup>, de fecha veinticinco de mayo, requirió a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, si el perfil de *Facebook* denominado "**Layda Sansores**", es de su propiedad, es administrado, controlado o manipulado por su persona o personal a su cargo, desde la cual se realizaron las publicaciones de las imágenes y videos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/017/2024.

Requerimiento que fue cumplido por la denunciante a través del escrito de fecha treinta y uno de mayo<sup>41</sup>, manifestando que la citada cuenta es de uso personal y no es administrada por ninguna otra persona.

Con ello, se constató que la cuenta o página en la red social *Facebook* denominada "**Layda Sansores**" es propiedad de Layda Elena Sansores San Román, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Con dicha actuación, se tiene por verificada y constatada la propiedad de la cuenta en la red *Facebook* denunciada, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

### 1) Elemento temporal.

<sup>40</sup> Consultable en foja 176 del expediente.

<sup>41</sup> Consultable a fojas 181 y 186 del expediente.



En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular número OE/IO/017/2024 y OE/IO/023/2024 de fechas ocho y quince de marzo, correspondientes a las inspecciones oculares realizadas por personal de la Oficialía Electoral del IEEC; así como por la verificación realizada en sede jurisdiccional, por este órgano colegiado se constata lo siguiente:

FECHA PUBLICACIÓN	DE	ENLACES ELECTRÓNICOS
		<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&amp;set=pcb.790334789774493&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&amp;set=pcb.790334789774493&amp;locale=es_LA</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/share/p/WdTKomwL1Ckqu28R/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/WdTKomwL1Ckqu28R/?mibextid=oFDknk</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=946307427159244&amp;set=pcb.946312137158773">https://www.facebook.com/photo/?fbid=946307427159244&amp;set=pcb.946312137158773</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/share/v/AZBGUK2STxx2RAd1/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/v/AZBGUK2STxx2RAd1/?mibextid=oFDknk</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/1053393302424547">https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/1053393302424547</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/share/p/x6DnrWidswkC7b1C/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/x6DnrWidswkC7b1C/?mibextid=oFDknk</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=946538727136114&amp;set=a.533570625099595">https://www.facebook.com/photo/?fbid=946538727136114&amp;set=a.533570625099595</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/share/p/E7wEvzeoQSDj4P2Y/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/E7wEvzeoQSDj4P2Y/?mibextid=oFDknk</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=804896578345750&amp;set=pcb.804899025012172">https://www.facebook.com/photo?fbid=804896578345750&amp;set=pcb.804899025012172</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/share/v/bgUL5yZV3NXAVdSs/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/v/bgUL5yZV3NXAVdSs/?mibextid=oFDknk</a>
13 de febrero		<a href="https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche/videos/705299258448876">https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche/videos/705299258448876</a>
13 de febrero		<a href="https://bit.ly/3HYjalf">https://bit.ly/3HYjalf</a>



TEEC/PES/52/2024

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales. Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

## 2) Elemento personal.

En cuanto al estudio de este elemento, como ya se hizo referencia en líneas atrás se tiene por acreditado la calidad de las personas denunciadas, además de haber sido certificada la condición de Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; así como es un hecho notorio la calidad de Layda Elena Sansores San Román como Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

## 3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

### Ligas electrónicas de fecha 13 de marzo.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=946307427159244&set=pcb.946312137158773>



TEEC/PES/52/2024



**Contenido de la publicación:**

La publicación contiene el siguiente mensaje:

“Miles de campechanos y visitantes disfrutamos a lo grande del extraordinario concierto de Marco Antonio Solís, es un artista vibrante, con mucho sentimiento. Estuvimos felices” (sic).

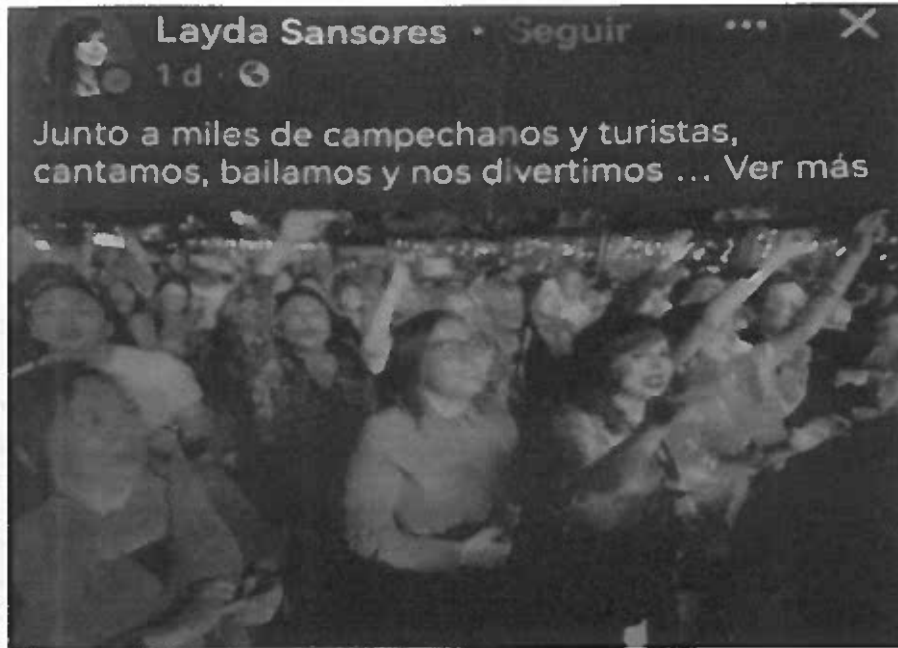
**Verificación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/017/2024, de fecha ocho de marzo, y la inspección ocular número OE/IO/023/2024 la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=946307427159244&amp;set=pcb.946312137158773">https://www.facebook.com/photo/?fbid=946307427159244&amp;set=pcb.946312137158773</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 112 reacciones</li> <li>• 12 comentarios</li> <li>• 5 veces compartido</li> </ul>	<p><b>Acta OE/IO/017/2024</b></p> <p>En el acta: páginas 5. En el expediente: foja 158.</p>
		<p><b>Acta OE/IO/023/2024</b></p> <p>En el acta: página 3 En el expediente: foja 259.</p>



<https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/1053393302424547>



**Contenido de la publicación:**

La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Junto a miles de campechanos y turistas, bailamos y nos divertimos muchísimo en el concierto de Marco Antonio Solís.

Fue una noche de fiesta en la que disfrutamos de temas como "Tu Cárcel", "Más que tu amigo", "O me voy o te vas", y mucho más" (sic).

**Verificación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/017/2024, de fecha ocho de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/1053393302424547">https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/1053393302424547</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:	<b>Acta OE/IO/017/2024</b> En el acta: páginas 7. En el expediente: foja 160.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 395 reacciones</li> <li>• 25 comentarios</li> <li>• 3.4 mil visualizaciones</li> </ul>	<b>Acta OE/IO/023/2024</b> En el acta: páginas 24. En el expediente: foja 280.

31  
*[Firmas manuscritas]*





TEEC/PES/52/2024

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=946538727136114&set=a.533570625099595>



**Contenido de la publicación:**

La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Gracias, Marco Antonio Solís, por un concierto emocionante e inolvidable para todos! Jamile Moguef" (sic).*

**Verificación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/017/2024, de fecha ocho de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

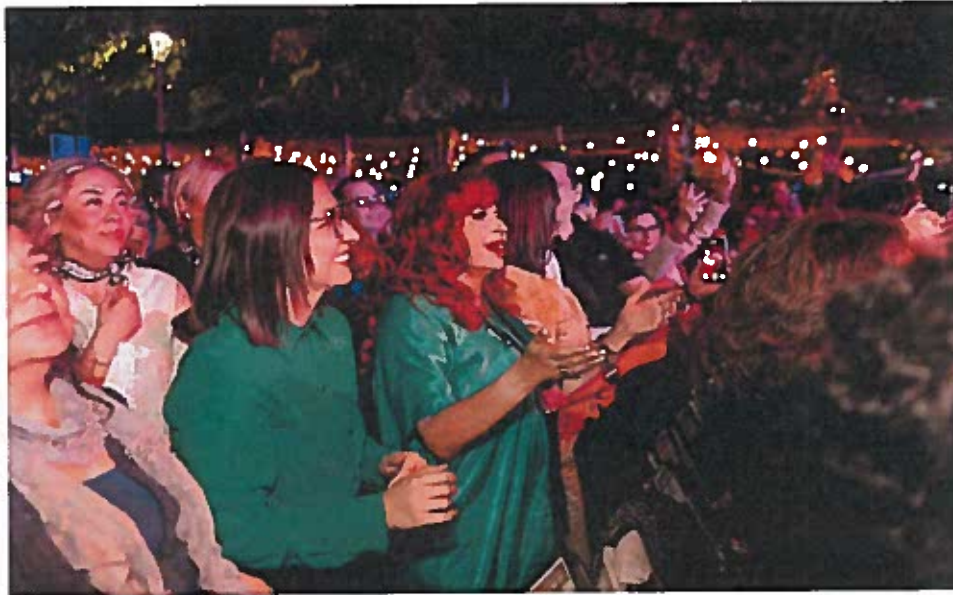
ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=946538727136114&amp;set=a.533570625099595">https://www.facebook.com/photo/?fbid=946538727136114&amp;set=a.533570625099595</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:	<b>Acta OE/IO/017/2024</b> En el acta: páginas 10. En el expediente: foja 163.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 760 reacciones</li> <li>• 78 comentarios</li> <li>• 48 veces compartido</li> </ul>	<b>Acta OE/IO/023/2024</b> En el acta: páginas 26. En el expediente: foja 282.

*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/52/2024

<https://www.facebook.com/photo?fbid=804896578345750&set=pcb.804899025012172>



**Contenido de la publicación:**

La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Espectacular concierto de Marco Antonio Solís "El Buki" en la Plaza de la República hace vibrar a miles de campechanos" (sic).*

**Verificación:**

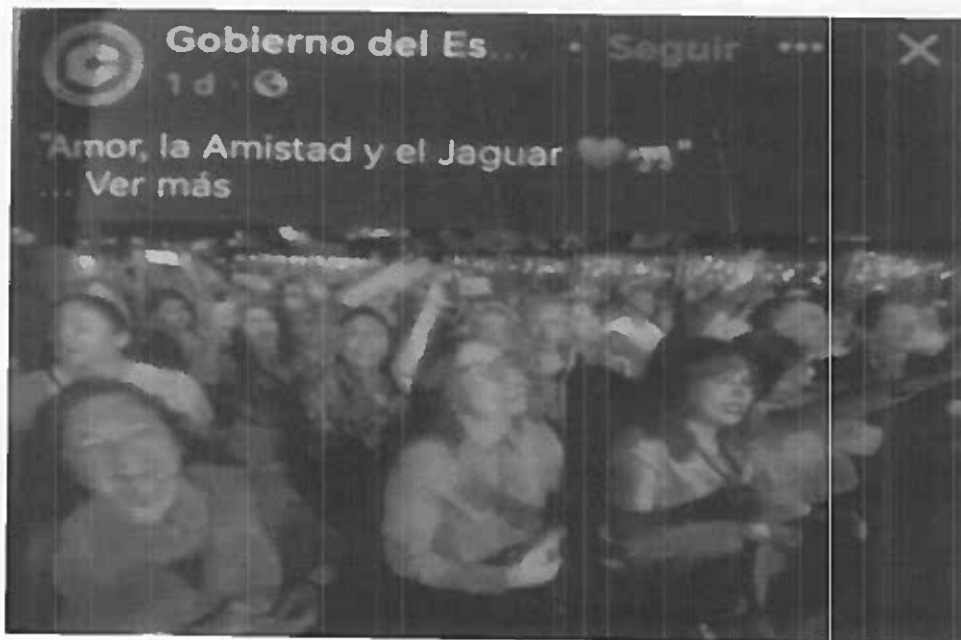
A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/017/2024, de fecha ocho de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=804896578345750&amp;set=pcb.804899025012172">https://www.facebook.com/photo?fbid=804896578345750&amp;set=pcb.804899025012172</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 40 reacciones</li> <li>• 1 comentarios</li> </ul>	<p><b>Acta OE/IO/017/2024</b></p> <p>En el acta: páginas 12. En el expediente: foja 165.</p> <p><b>Acta OE/IO/023/2024</b></p> <p>En el acta: páginas 30. En el expediente: foja 286.</p>



TEEC/PES/52/2024

<https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche/videos/705299258448876>



**Contenido de la publicación:**

La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Festejando junto a la Gobernadora Layda Sansores el día del "Amor, la Amistad y el Jaguar" miles de campechanos disfrutaron del concierto de Marco Antonio Solís "El Buk" (sic).*

**Verificación:**

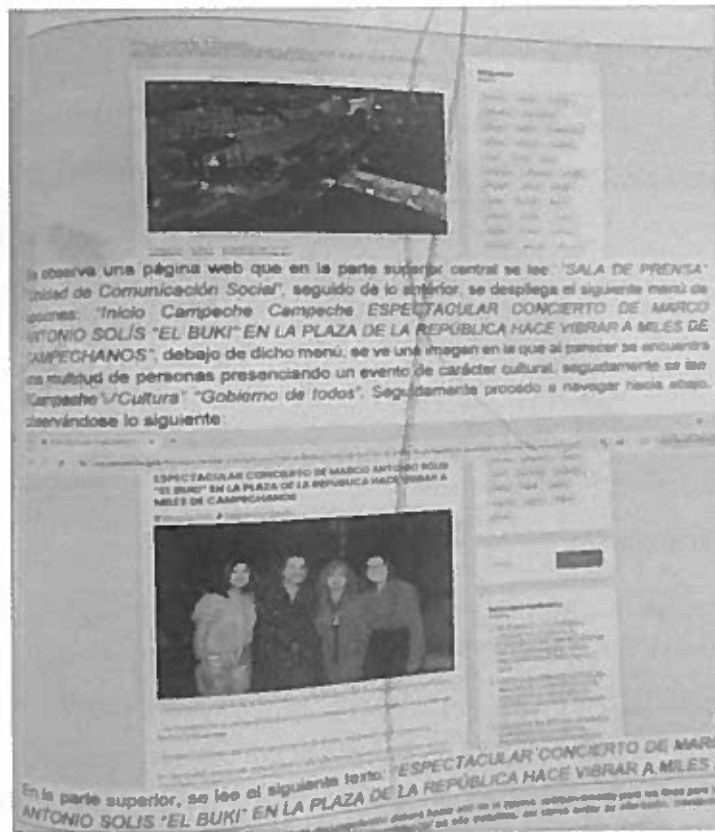
A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/017/2024, de fecha ocho de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche/videos/705299258448876">https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche/videos/705299258448876</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:	<b>Acta OE/IO/017/2024</b> En el acta: páginas 13. En el expediente: foja 166.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 75 reacciones</li> <li>• 3 comentarios</li> <li>• 729 visualizaciones</li> </ul>	<b>Acta OE/IO/023/2024</b> En el acta: páginas 31. En el expediente: foja 287.

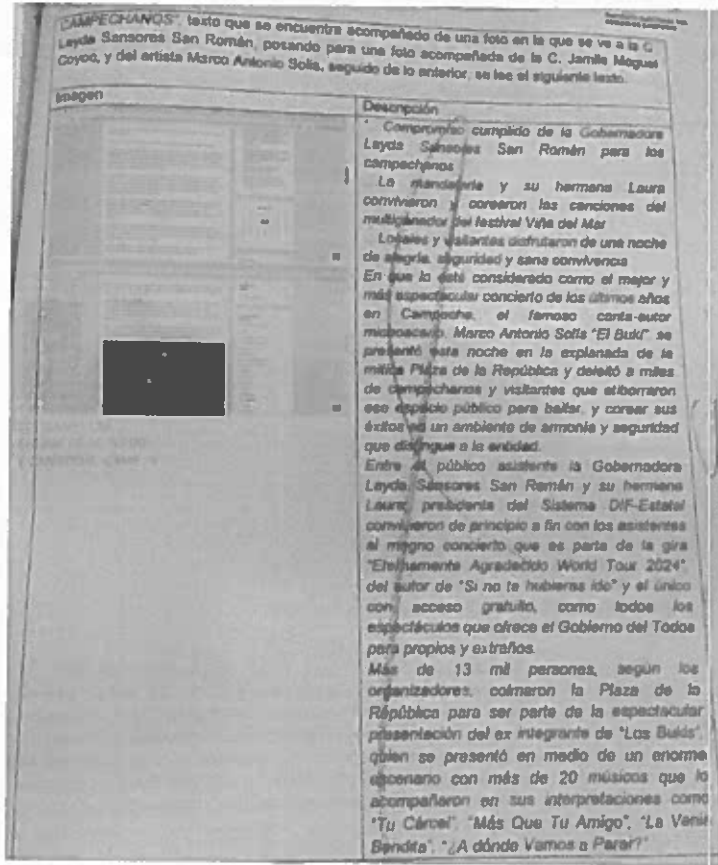


Continuando con el estudio de las pruebas ofrecidas por el promovente, este Tribunal Electoral local, advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/058/2024<sup>42</sup>, ateniendo al principio de exhaustividad, la autoridad investigadora, el siete de agosto desahogó el enlace electrónico <https://bit.ly/3HYjalF>.

Prueba técnica de la que certificó la autoridad administrativa electoral local certificó lo siguiente:



42 Consultable de foja 372 a foja 383 del expediente.



**¿Qué denuncia el quejoso?**

Respecto a las publicaciones denunciadas en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado, Layda Sansores San Román, el quejoso señala lo siguiente:

*“Lo anterior acredita plenamente violaciones a la normativa electoral al realizar actos que constituyen el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución estatal.*

*Que es ilegal la conducta de la C. Layda Elena Sansores San Román, ya que afecta y vulnera el principio de imparcialidad al afectar la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes durante los procesos electorales al invitar y hacer partícipe de un evento público organizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, que ella encabeza a una de las aspirantes a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Campeche, pretendiendo con ello inducir a los ciudadanos asistentes a dicho evento público a votar en favor de la C. Jamile Moguel Coyoc.*

*Que la C. Layda Elena Sansores San Román utilizó recursos públicos, a través del evento de referencia, para inducir o coaccionar a los ciudadanos asistentes para votar en favor de la C. Jamile Moguel Coyoc, vulnerando la equidad de la contienda*



TEEC/PES/52/2024

*Que se acreditan los hechos denunciados relativos a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de equidad en la contienda" (sic).*

Respecto a las publicaciones denunciadas en contra de Jamile Moguel Coyoc, el quejoso señala lo siguiente:

*"Lo anterior acredita plenamente violaciones a la normativa electoral al realizar actos que constituyen el incumplimiento a lo establecido en el artículo 585 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

*Lo anterior, en virtud de que la conducta de la C. Jamile Moguel Coyoc, consistente en la asistencia y participación a un evento público organizado con recursos públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche contraviene dicho numeral, y en ese sentido al ser participe activa de dicho evento, la C. Jamile Moguel Coyoc utilizó recursos públicos para promover su imagen como aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, con el objeto de inducir o coaccionar a los ciudadanos asistentes a dicho evento para votar y/o favorecerla, vulnerando con ello la equidad de la competencia entre partidos políticos, así como de los aspirantes a las candidaturas a la presidencia municipal de Campeche.*

*Que se acreditan los hechos denunciados relativos a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de equidad en la contienda" (sic).*

#### **CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.**

##### **Promoción personalizada.**

Del análisis realizado a las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional electoral local determina que no se configura ninguna promoción personalizada, esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y es que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite en una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en una promoción personalizada.

Por lo tanto, para este tribunal, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que



la información difundida, consistente en una composición de fotografías y videos, que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que son acciones de convivencia con la ciudadanía, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En la composición de dichas imágenes no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen a las denunciadas con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral.

Tampoco se advierte que, en el contenido de las publicaciones se destaque cualidades o calidades personales de las denunciadas, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal, por lo que se estima que no se actualiza el elemento objetivo.

Y es que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se concluye que la inclusión de las imágenes de las denunciadas en las publicaciones difundidas en la red *Facebook* no configura la promoción personalizada en materia electoral.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local concluye que ninguna de las imágenes o comentarios publicados en *Facebook*, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no falta a la norma electoral, máxime que no existe otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En



TEEC/PES/52/2024

nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6, párrafos 1o. y 7.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>43</sup>, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet<sup>44</sup>. De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de promoción personalizada.

Además, debe resaltarse que, de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

43 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

44 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."





TEEC/PES/52/2024

Finalmente, al no acreditarse promoción personalizada por parte de las denunciadas, tampoco se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.<sup>45</sup>

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>46</sup>

En el caso como ya se mencionó, no se actualiza la vulneración alegada, en virtud de que no quedó acreditado que las denunciadas usaran recursos humanos y materiales para la difusión del concierto con motivo del día del amor y la amistad, realizada en *Facebook*.

Además, la denunciada Layda Elena Sansores San Román no faltó al deber de conducirse con cautela y cuidado que se exige a las personas servidoras públicas, acorde con los criterios de la Sala Superior<sup>47</sup>, ya que no realizó actos que afectaran la equidad en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, no se actualiza la infracción relativa a la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuida a las denunciadas, porque como ya se señaló, las publicaciones denunciadas evidencian que no existió la invitación a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato.

#### Uso de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, establecen que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los

45 Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

46 Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".

47 Ver la resolución del expediente SUP-REP-163/2018.



TEEC/PES/52/2024

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Así, de las constancias que obran en autos, no se observa que las denunciadas se apropien logros gubernamentales a título particular o que se destaquen sus cualidades con impacto en el proceso electoral que se está desarrollando.

Asimismo, mediante oficio SEJGE/638/2024<sup>48</sup> de fecha veintidós de julio la autoridad sustanciadora solicitó al Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche diversa información; como respuesta al requerimiento a través del oficio ICAECAM/DG/UA/154/2024<sup>49</sup>, el veintiséis de julio se informó lo siguiente:

*“Al respecto tengo a bien informarle que, el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, tuvo a su cargo la organización del Concierto del artista popularmente conocido como MARCO ANTONIO SOLÍS EL BUKI, quien se presentara el día 13 de febrero del año 2024 en la Plaza de la República. Presentación que estuvo a cargo de este Instituto por ser una actividad acorde con su objeto.*

*Que el evento, así como lo referente a la contratación del artista fueron sufragados con recursos públicos del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche” (sic).*

De lo anterior se concluye, que no se acredita que las denunciadas utilizaran recursos públicos, esto es, humanos, materiales o económicos, para promover su imagen de manera explícita o, en su caso, posicionar a un tercero frente al electorado, pues como se ha mencionado, no fueron las encargadas de organizar el citado evento, únicamente acudieron al evento como una forma de convivencia con los ciudadanos de Campeche.

De igual forma no se demostró que las páginas antes mencionadas, sean pagadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche o que sea una cuenta oficial institucional, sin que se pase por alto que con fecha trece de febrero se realizara en el perfil de Facebook, denominado “Gobierno del Estado de Campeche”, la siguiente publicación:

48 Consultable en la foja 200 del expediente.

49 Consultable en las fojas 204 y 205 del expediente.

RAM



Sin que ese hecho actualice alguna falta a la normativa electoral, ya que de dicha publicación no se desprenden elementos que contravengan la prohibición, Base III, apartado C de la Constitución Federal, además, la publicación no se realizó en el periodo prohibido por la ley electoral, es decir, dentro del periodo de campañas.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó elementos probatorios que demuestren o acrediten que las denunciadas hicieran uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a este órgano jurisdiccional electoral local concluir que para la realización de las conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en los escritos de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte de las denunciadas.

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Po lo tanto, ante la ausencia de los elementos probatorios suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, este Tribunal Electoral local debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige el Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

Ahora bien, respecto a los enlaces electrónicos:

1. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es_LA)
2. <https://www.facebook.com/share/p/WdTKomwL1Ckqu28R/?mibextid=oFDknk>



TEEC/PES/52/2024

3. <https://www.facebook.com/share/v/AZBGUK2STxx2RA1/?mibextid=oFDknk>
4. <https://www.facebook.com/share/p/x6DnrWidswkC7b1C/?mibextid=oFDknk>
5. <https://www.facebook.com/share/p/E7wBvzeoQSDj4P2Y/?mibextid=oFDknk>
6. <https://www.facebook.com/share/v/bgUL5yZV3NXAVdSs/?mibextid=oFDknk>

Es importante aclarar que, el quejoso en el desarrollo de su agravio hace referencia que en las ligas electrónicas que anteceden se encuentran publicaciones relativas al evento celebrado el trece de febrero por el día del amor y la amistad, y con las que pretende demostrar el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De ahí que, al analizar los documentos realizados por la autoridad investigadora, correspondiente al desahogo de las diligencias de inspección ocular de fechas ocho y quince de marzo, se observa en cada una de ellas el siguiente texto:

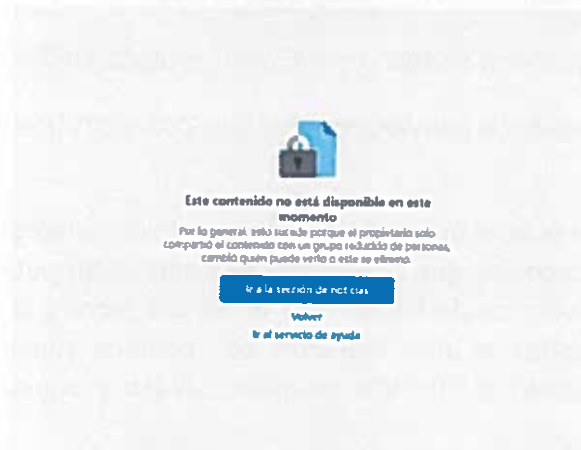
***"el contenido no está disponible en este momento" (sic).***

En ese sentido, este Tribunal Electoral local, en aras de maximizar el estudio exhaustivo del caso, verificó los citados enlaces y/o ligas electrónicas proporcionadas por el actor y desahogadas por la autoridad sustanciadora, y ninguna de ellas abrió, apareciendo las siguientes imágenes:

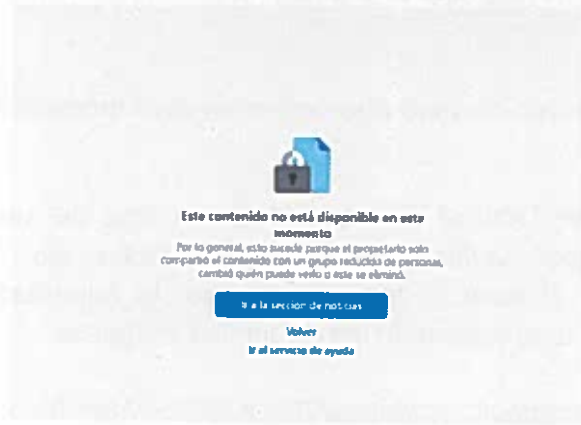
1. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es_LA)



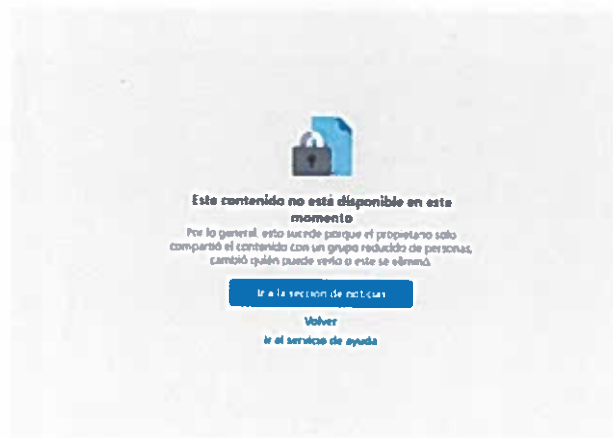
2. <https://www.facebook.com/share/p/WdTKomwL1Ckqu28R/?mibextid=oFDknk>



3. <https://www.facebook.com/share/v/AZBGUK2STxx2RAAd1/?mibextid=oFDknk>



4. <https://www.facebook.com/share/p/x6DnrWidswkC7b1C/?mibextid=oFDknk>



5. <https://www.facebook.com/share/p/E7wBvzeoQSDj4P2Y/?mibextid=oFDknk>

*[Firmas manuscritas]*



Este contenido no está disponible en este momento

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

[Ir a la sección de noticias](#)

[Volver](#)

[Ir al servicio de ayuda](#)

6. <https://www.facebook.com/share/v/bgUL5yZV3NXAVdSs/?mibextid=oFDknk>



Este contenido no está disponible en este momento

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

[Ir a la sección de noticias](#)

[Volver](#)

[Ir al servicio de ayuda](#)

Por lo que no hay los elementos suficientes para determinar la veracidad de las publicaciones respecto a las ligas ofrecidas por la parte actora, ni se tienen elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido para poder determinar si pudiera constituir o no dicha infracción.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2017, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.



En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte sentencia, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio, como es el caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí que, este Tribunal Electoral local considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el demandante no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

Por ello, la imposibilidad de este Tribunal Electoral local para pronunciarse respecto de las publicaciones relacionadas con los citados enlaces electrónicos.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TEEC/PES/52/2024

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**





TEEC/PES/52/2024

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (23 de agosto de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.